



**JUAN CAMILO SERRANO CARDENAS**  
- ABOGADO -



T.P.: No.: 344858 del C.S. de la J.

Rovira, 26 de octubre de 2022

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN**

E. S. D.

**Proceso:** VERBAL – RESTABLECIMIENTO POSESIÓN  
**Demandante:** FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA  
**Demandados:** MIRIAM ALVIS GUAYARA  
**Radicación:** 2021-00032-00

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JUAN CAMILO SERRANO CARDENAS**, ciudadano colombiano, mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio en Rovira – Tolima, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.109.006.363 expedida en Rovira, Abogado Titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 344858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL, según poder a mí conferido en debida forma y que se anexa, de la Señora MIRIAM ALVIS GUAYARA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 28.967.467, expedidas en Valle de San Juan, quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DE POSESIÓN, interpuesta por el señor FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA por intermedio de Apoderado y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por la Demandante:

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

De manera respetuosa Señor Juez, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por adolecer de fundamentos fácticos y de derecho que soporten la presente acción, solicitando desde ahora se nieguen, **por carecer el accionante de legitimación por activa y por qué dichos hechos gozan del principio constitucional de cosa juzgada**; además, con el actuar continuo y

E-mail: juank123321@gmail.com Cel.: 312-531-4484  
Cra. 5 No. 3 – 02 Barrio Centro  
Rovira – Tolima



sistemático de las acciones tanto administrativas, constitucionales y jurisdiccionales ordinarias, impetradas por el señor Felix Antonio María, mismas que se han fallado adversamente al actor, se denota la temeridad y mala fe de la presente, lo anterior con fundamento en la contestación de los hechos y las excepciones propuestas en éste escrito.

En razón de lo anterior, solicito se condene en costas procesales, gastos de proceso, agencias en derecho y demás emolumentos que el despacho considere a la parte demandante, a sabiendas que el argumento de pobreza extrema se desvirtúa en el continuo accionar de la administración de justicia.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**EL HECHO PRIMERO:** Es un hecho parcialmente cierto, cierto respecto a la compraventa protocolizada con la escritura pública en mención, **no es cierto**, en lo manifestado respecto al desconocimiento de la compraventa, ya que era de conocimiento de los demás hermanos y tampoco es cierto respecto a la posesión que arguye, situación resuelta en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-02 y en proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020.

**EL HECHO SEGUNDO:** A este hecho se responde que **No es cierto**, toda vez que mi poderdante la señora Myriam, siempre ha estado en continua posesión de dicha propiedad, así como se contradice el accionante, al reconocer en el hecho octavo de la demanda, que la señora Myriam *“no dejo de ejercer sus actos de poseedora sobre las más de seis hectáreas que había venido explotando desde el fallecimiento de su padre....”*.

Por otra parte, esta misma versión quedo probada en confesión realizada en el interrogatorio del proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-00, realizado al señor Felix y de los señores: Angela Silvia, Elsa y Jesús Antonio, Hermanos de las partes de esta Litis, quienes conocían y reconocían el dominio que ejercía la señora Myriam sobre el lote “Mata de Guadua” en su totalidad y que el señor Felix era un “invasor”, consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, para tomar la decisión de **no considerar un poseedor** al señor Felix.

**EL HECHO TERCERO:** A este hecho se contesta que no es un hecho, es una afirmación del demandante que podría entenderse como un testamento verbal o una donación, pero sin los requisitos de ley para el mismo, sin embargo, si así fue, estaría testando o



donando la señora María Antonia Guayara (qepd) algo de lo que no era dueña, por lo que carece de efectividad.

**EL HECHO CUARTO: No es cierto y me opongo al mismo**, ya que a pesar de no tener relación con la acción impetrada, si se deja claro que el cuidado y manutención de la Progenitora de las partes de esta litis, estuvo a cargo de la Señora Myriam, junto con su Hermano Jesús Antonio Alvis Guayara, quienes velaron por el sustento, cuidado y manutención de la señora madre; el trabajo que argumenta el Accionante sobre dicho predio, se debe a labores encomendadas por mi representada la señora Myriam al Accionante, en las “compañías de siembra” con el señor David Suarez, esposo de la señora Myriam.

Además y muy de acuerdo con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-02, cuando en sus consideraciones expone: *“Ahora tenemos que los testimonios de los señores: Thomas Sánchez, Carlos Julio Barrero Barrero, Carlos Julio Barrero Castillo, Belalcazar Lozano López, Porfirio Ramirez, Ceferino Feria Rodriguez e incluso los testigos solicitado por el demandado fueron enfáticos en señalar que el señor FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA siempre lo han visto en el predio e incluso trabajando pero sin saber en qué condición lo hacía, si como dueño, poseedor e incluso como heredero, solo se limitaron a dar fe que él laboraba en esas tierras y en ocasiones sacaba fruto de su labor, circunstancia que genera duda para este despacho.....”*

**EL HECHO QUINTO:** Al hecho se responde que **no es un hecho sino una afirmación del demandante que también es falsa**, toda vez que dicha afirmación no se puso en conocimiento y por tanto no se probó en el proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-00, fallado en segunda instancia desfavorablemente al señor Felix.

**EL HECHO SEXTO:** Se responde al hecho que **no es cierto**; por otra parte, el demandante habla de una posesión que ya fue decantada y resuelta desfavorablemente al señor Felix, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso con radicado 73-854-40-89-001-2016-00013-02, con sentencia del 13 de junio de 2019, haciendo tránsito a **cosa juzgada**.

En dicha sentencia el Juzgador pone de presente: *“el mismo **demandado en interrogatorios** manifestó o dio a entender no tener en claro en que condición actúa, ya que muchas veces arguyó ser heredero, y que lo pretendido se desprende de una sucesión, y más grave aún al ser interrogado una última vez por el apoderado del*



T.P.: No.: 344858 del C.S. de la J.

*Municipio del Valle de San Juan, donde aseguró que al momento de imponerse la servidumbre de acueducto hace un par de años, **no firmo como propietario por no serlo**; y que no supo cuando se hizo eso, que fue a espaldas de él, e incluso tildó esa actuación como algo político, razón de más para poner en duda su calidad de poseedor, coligiéndose que conoce a otro como señor y dueño del predio tal como lo percibe el municipio a través de esta actuación que es un acto para aquel que refutan ser dueños de predios sirvientes”.*

Con base en lo anterior, resulta acertada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, al no reconocer la posesión que manifestaba tener el señor Felix.

Además, en el proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde confirma el pronunciamiento de primera instancia de la Inspección de Policía de la misma municipalidad, donde **decide declarar perturbador** al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del predio Mata de Guadua ubicado en la vereda el Dinde y ordenando el restablecimiento del predio a su propietaria es decir la señora Myriam Alvis Guayara.

**EL HECHO SEPTIMO:** A este hecho se responde que es cierto, aunque no es un hecho que haga referencia a la acción impetrada por el demandante, ya que él solicita el restablecimiento de una posesión, que nunca ha ostentado.

**EI HECHO OCTAVO:** Es cierto parcialmente, es cierto que la señora Myriam nunca dejo de ejercer los actos posesorios sobre el predio Mata de Guadua; **no es cierto**, que el señor Felix haya estado en posesión del lote mencionado, ya que esto fue desvirtuado con la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-02, donde no se le reconoce la calidad de poseedor al aquí demandante y respecto del acto de venta del señor Salomón a la señora Myriam, era de conocimiento público y así quedó establecido con los testimonios de Angela Silvia, Elsa y Jesús Antonio, Hermanos de las partes de esta Litis, pues en sus declaraciones aseguraron que la señora Miryan, era la única dueña del lote “Mata de Guadua” en su totalidad y que el señor Felix era un “invasor”.

Aunado a lo anterior, en el proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde confirma el pronunciamiento de primera instancia de la Inspección de Policía de la misma



municipalidad, donde **decide declarar perturbador** al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del predio Mata de Guadua ubicado en la vereda el Dinde y ordenando el restablecimiento del predio a su propietaria es decir la señora Myriam Alvis Guayara.

**EL HECHO NOVENO:** A este hecho se contesta que **no es cierto**, lo aquí mencionado son especulaciones del Actor del proceso, que requieren que se prueben dentro del proceso, no sin antes advertir, que el hecho no guarda relación con la acción impetrada.

**EL HECHO DECIMO:** Es cierto parcialmente, es cierto en lo que respecta a ser pensionada, también ser beneficiaria de un subsidio de vivienda que obtuvieron las personas que formaron parte del proyecto el Palmar, **no es cierto**, que haya contratos con la Administración del Valle de San Juan, ya que quien los sostuvo fue la “CORPORACION SOCIAL Y AGROINDUSTRIAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”, de la cual la señora Myriam era la representante legal para esa fecha; sin embargo, este hecho no tiene relevancia en la acción iniciada.

**EL HECHO DECIMO PRIMERO:** Se responde al hecho que **no es cierto**, toda vez que ateniéndose a la sana critica, cuando se habla de “fuentes humanas no formales”, se usa para denotar que es “un chisme”, careciendo de toda veracidad y valor probatorio; además los negocios realizados con las compraventas aludidas, solo son de interés para los extremos contractuales, es decir de las señoras Sixta Bertha y Myriam y eventualmente de algún tercero que demuestre un perjuicio con el mismo, situación que no es demostrada por el señor Felix en el libelo genitor de esta acción.

**EL HECHO DECIMO SEGUNDO:** El presente hecho es parcialmente cierto; cierto en cuanto a colocar al día el pago de impuestos, ya que es un requisito para suscribir escrituras de compraventa de inmuebles, igualmente cierto la protocolización de la compraventa; lo que **no es cierto** es la voluntad y el objeto del negocio jurídico, ya que entre las señoras Sixta Bertha Dolores y Myriam, desde hace varios años atrás, han existido negocios, donde han compra vendido otros inmuebles y muebles, es decir, han sido socias en otras ocasiones; y menos cierto es, que el señor Felix ejerciera posesión sobre el bien en mención, esto se confirma nuevamente en reconocer que quien paga los impuestos del bien es mi poderdante.

**EL HECHO DECIMO TERCERO:** **No es cierto**, la señora Myriam nunca ha ingresado al lote “Mata de Guadua” con funcionarios de la Alcaldía, si ellos ingresaron no fue en compañía de la señora Myriam; **no es cierto**, que el señor Felix sea poseedor, pues como se ha contestado en los hechos anteriores, dicha calidad no le fue reconocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, y **no es cierto** lo que manifiesta el Actor



T.P.: No.: 344858 del C.S. de la J.

respecto a lo dicho por los funcionarios; lo anterior se prueba con lo manifestado en el hecho 3 de la aludida querrela impetrada, donde manifiesta que: *“la señora **MYRIAM ALVIS GUAYARA** y otras personas indeterminadas, pretendieron tomar medidas dentro de mi lote y colocar estacas o mojones, pretendiendo con ello correr o trasladar la cerca que sirve de lindero o que divide los predios circunstancias que rechace y evite, pues en ejercicio de mi señorío y derecho, no permito que nadie moleste mis derechos y posesiones”*. Además, la servidumbre de aguas que grava al lote “mata de guadua” siempre ha existido desde que se realizó el primer acueducto municipal y nunca se ha modificado, ni se han hecho obras nuevas desde el inicio, lo que se hizo fue la legalización de la misma.

De lo anteriormente expuesto se colige, la contradicción en la versión rendida en el presente hecho y lo expuesto en la querrela policiva mencionada, que por ser más reciente a los hechos goza de mayor credibilidad, dando luz a la temeridad y mala fe en el actuar de la presente, siendo el único fin hacer caer en error al juzgador.

**EL HECHO DECIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, es cierto en lo relacionado a que la Señora Myriam Alvis Guayara si firmo aceptando la servidumbre de agua sobre el predio “Mata de Guadua” ya que es y ha sido la dueña del bien, además dicho acto nunca fue controvertido, aun sabiendo el señor Felix que se estaba tramitando la servidumbre como lo confeso en el hecho anterior del escrito de demanda; **no es cierto** que el predio estuviese en cabeza del Demandante como lo afirma su Apoderada en el escrito genitor, no entendiendo este Apoderado por que se perjudicaría el Actor, si no es propietario, no se han realizado obras nuevas y como lo confirmo en sentencia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el 13 de junio de 2019, tampoco ha sido poseedor.

**EL HECHO DECIMO QUINTO:** Este hecho se responderá que es parcialmente cierto; cierto en lo relacionado con la demanda interpuesta por la señora Myriam contra el señor Felix, **no es cierto** en la aludida posesión, porque como se ha dicho en la contestación de los hechos antecesores, el señor Felix nunca fue poseedor, conclusión a la que llegó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el 13 de junio de 2019, después de analizar las pruebas aportadas y practicadas, específicamente el interrogatorio al mismo Actor es decir el señor Felix, siendo un hecho que ostenta la calidad de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, en el proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde confirma el pronunciamiento de primera instancia de la Inspección de Policía de la misma



municipalidad, donde **decide declarar perturbador** al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del predio Mata de Guadua ubicado en la vereda el Dinde y ordenando el restablecimiento del predio a su propietaria es decir la señora Myriam Alvis Guayara.

**EL HECHO DECIMO SEXTO:** Este hecho es parcialmente cierto, cierto en lo atinente a la querrela interpuesta por la señora Myriam por intermedio de apoderado, misma que a la fecha se encuentra resuelta en segunda instancia por el despacho del Alcalde Municipal del Valle de San Juan, donde se le niega la posesión al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del tan mentado e inexistente predio desprendido del predio “Mata de Guadua”; **no es cierto** que existan intenciones disfrazadas que perjudiquen al señor Felix, ya que como se ha repetido en la contestación de hechos anteriores, **nunca ha probado ser poseedor** ni total ni parcialmente del predio Mata de Guadua, por lo tanto no le asiste interés alguno para promover la presente acción.

Además, como se ha dicho en hechos anteriores, el proceso policivo con radicado 748-III-476, se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde confirma el pronunciamiento de primera instancia de la Inspección de Policía de la misma municipalidad, donde **decide declarar perturbador** al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del predio Mata de Guadua ubicado en la vereda el Dinde y ordenando el restablecimiento del predio a su propietaria es decir la señora Myriam Alvis Guayara, por lo que reitera que se trata de un hecho juzgado.

**EL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Este hecho **no es Cierto**, ya que el señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara, nunca ha sido poseedor ni total ni parcialmente del bien inmueble Mata de Guadua, identificado con matricula inmobiliaria No.: 350-52981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, como lo determinó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en su sentencia de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-02, **donde no se tiene en cuenta el título para decidir que el señor Felix no es poseedor**, sino que es el mismo Felix Antonio María, quien reconoce no ostentar dicha calidad, situación que es confirmada nuevamente con la resolución No.: 202, del 29 de diciembre de 2020, donde el Despacho de la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan, confirma la decisión tomada por la Inspección de Policía, con la resolución de fecha 29 de agosto de 2020, dentro del radicado 748-III-476, declarándolo nuevamente perturbador y **no poseedor**.

**EL HECHO DECIMO OCTAVO:** Este hecho **no es Cierto**, ya que el proceso policivo con radicado 748-III-476, se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.:



202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde confirma el pronunciamiento de primera instancia de la Inspección de Policía de la misma municipalidad, donde **decide declarar perturbador** al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del predio Mata de Guadua ubicado en la vereda el Dinde y ordenando el restablecimiento del predio a su propietaria es decir la señora Myriam Alvis Guayara, por lo que reitera que se trata de un hecho juzgado.

Respecto al dictamen pericial argumentado, solicito no tenerse en cuenta, toda vez que el mismo fue rendido en febrero del año 2018, donde manifiesta que hay cultivos de pancoger con edades de 2 y seis meses que para la fecha no existen ni hay prueba que los confirme, no podría tampoco trasladarse dicha prueba ya que no fue practicada y debatida en audiencia, quedando sin valor probatorio.

**EL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto parcialmente**, es cierto respecto a la denuncia penal interpuesta, sin embargo, la misma la realiza cuatro años después de supuestamente conocer del hecho, toda vez que en hechos antecedentes confiesa que en el año 2016 conoció de los negocios de compraventa existentes pero la denuncia penal la realiza 4 años después, es decir en el año 2020, que en la sana crítica es un hecho que busca encuadrar acciones posteriores y oscuras.

Además, como se indicó en la contestación de hechos anteriores, el señor Felix Antonio María, no se ha visto perjudicado con los negocios de compraventa de las también hermanas Sixta Bertha Dolores y Myriam, porque **no ha acreditado la condición ni el interés que le asiste**, argumentando una posesión que tanto por la jurisdicción ordinaria, como por la Administrativa (proceso Policivo), no se le ha reconocido tal condición.

**EL HECHO VIGESIMO: No es cierto** este hecho, ya que el actor argumenta la calidad de poseedor para impetrar la acción, sin embargo, esta calidad, como lo hemos reiterado en la contestación de los hechos antecedentes y en el acápite de excepciones, ya fue decantada, con sendas decisiones de segunda instancia debidamente ejecutoriadas, tanto de la jurisdicción ordinaria por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, como por el proceso policivo fallado en segunda instancia por el Despacho de la Alcaldía Municipal del Valle de San Juan, donde **no se le reconoce dicha calidad, no por el título sino por su mismo testimonio** y las demás valoraciones probatorias, hecho que goza del principio constitucional de **cosa juzgada**.

**EL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto** conforme al poder anexo con el escrito de la demanda.



### **EXEPCIONES DE MERITO**

En mi condición de apoderado de la Señora **MYRIAM ALVIS GUAYARA**, quien funge como demandada en el proceso de la referencia, me permito proponer a nombre de mi representada, las siguientes excepciones de mérito o fondo.

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE INTERES PARA OBRAR:**

Como se reiteró a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, el Señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara, no se encuentra facultado para impetrar la acción, por adolecer del elemento material o condición sustancial para ejercer la acción, toda vez que no ostenta la calidad en la cual pretende hacerlo.

Argumenta el Actor en su narración fáctica que “es poseedor”, sin embargo, en sentencia debidamente ejecutoriada, fallada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-02, **no reconoce al señor Felix como poseedor** del predio Mata de Guadua ni parcial ni totalmente, no por el título sino por su mismo testimonio.

Además, en el proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde confirma el pronunciamiento de primera instancia de la Inspección de Policía de la misma municipalidad, donde **decide declarar perturbador** al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del predio Mata de Guadua ubicado en la vereda el Dinde y ordenando el restablecimiento del predio a su propietaria es decir la señora Myriam Alvis Guayara.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3598-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, dentro del radicado 2011-00139-01, al respecto manifiesta:

*“No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción –que son condiciones formales para el valido desarrollo de la relación instrumental-”.*



La línea decisional de la Alta Corte se ha mantenido, como se muestra a continuación:

*“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), aclarando que el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, **requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular**, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, **no se trata de una facultad ilimitada**. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, **de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión”** (CSJ SC14658, 23 de octubre de 2015, Radicado 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1 de julio de 2008, Radicado 2001-06291-01)”.*

*Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual **su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria** debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 marzo de 2002, Radicado 6139) (CSJ SC16279-2016, 11 nov.)”. (Negrillas fuera de texto)*

Claramente a la luz de las pruebas que se aportan a este proceso, como lo es la Sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-02 y la Resolución 202, emitida por el Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, dentro del proceso policivo con radicado 748-III-476, **no se le reconoce la calidad de poseedor** ni total ni parcial, del bien inmueble motivo de esta Litis (Mata de Guadua).

Continuando y como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, el Señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara, viéndolo desde el punto de vista de interés para obrar, tenemos que tampoco reúne este presupuesto material para que pueda obtener una sentencia favorable.

Con base a lo anterior, analizamos que el señor Felix Antonio María, **no tiene un interés subjetivo**, ya que no ostenta ni ha ostentado la calidad de poseedor, la misma fue



desvirtuada en un proceso judicial y en otro policivo; las cuales han sido resueltas desfavorablemente para él; y por último, **no tiene un interés actual**, esta situación está dada en que existen dos decisiones que no le reconocen ser poseedor ni parcial ni total del predio Mata de Guadua.

Como conclusión tenemos que el Demandante el señor Felix Antonio María Alvis Guayara, adolece o carece de legitimación para iniciar la presente Acción, por no acreditar su condición o calidad de “poseedor” misma que ya fue desvirtuada en un proceso judicial y otro policivo, ambos con decisiones debidamente ejecutoriadas, estos procesos son los relacionados en la contestación de los hechos. Respecto al interés para actuar tampoco está dado para prosperar ya que el Demandante no tiene interés subjetivo, serio, concreto y actual, para acreditar el interés en la acción, no presentando otro argumento distinto a la aludida posesión que como se dijo anteriormente ya fue decantada desfavorablemente al Actor.

Con base a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su despacho, acoger favorablemente la excepción presentada.

## **HECHOS YA DEBATIDOS CONSTITUYENDOSE COSA JUZGADA**

Con base en la contestación de los hechos de la demanda y después de hacer un análisis extensivo y en conjunto de la misma, se colige que el demandado pretende nuevamente entabrar una Litis con un tema ya debatido y resuelto en dos oportunidades, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que revisten lo preceptuado en la Constitución Política, es decir, forman parte del principio de cosa juzgada.

La aludida “posesión” que arguye tener el señor Feliz, se encuentra debatida y clausurada por la justicia ordinaria en sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-02, además, reiterada en el proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde se le niega la condición de poseedor, declarando perturbador al Actor de la presente demanda, siendo improcedente reabrirlos ahora, pues con ello se trasgrediría el principio de cosa juzgada.



Ahora, respecto de la calidad de “poseedor” que infructuosamente a pregonado ser, en el proceso relacionado en este acápite y cursado ante la jurisdicción ordinaria, el Aquem resolvió no reconocerle dicha calidad, por lo contestado por el señor Felix en los interrogatorios, donde él mismo, reconoce a otro como dueño del predio total objeto de compraventa en las escrituras pretendidas en simulación y resuelto en segunda instancia en el proceso policivo adelantado en la Inspección de Policía del Valle de San Juan bajo el radicado 748-III-476, situación que también goza de **cosa juzgada**.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC820-2020, de fecha 12 de marzo de 2020:

*«(...) [c]uando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro”, en la medida en que impide “la reproducción del proceso de cognición”.*

*De ahí que también **se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales**, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “**la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos**”. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”.*

*En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.*



“La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso –y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’– (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) –ha sostenido esta Corporación– **exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven**, de forma que, luego de que adquieran firmeza, **ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida**”.

Y agregó:

“Al respecto, tiene dicho la Corte que ‘[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, **han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial**, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...)’.

Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida –y sistemática– la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, **no se justificaría –ni se justifica–, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)**” (CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01)» (CSJ SC10200-2016, 27 jul.).

#### **MALA FE DE LA DEMANDANTE:**



Teniendo en cuenta los hechos del escrito genitor, los de la contestación de la demanda y las acciones impetradas por el Actor, representado en ellas por la misma apoderada, se desvirtúa la buena fe que se presume constitucionalmente, demostrándose un actuar que a toda costa pretende encontrar eco en el reconocimiento de la calidad de poseedor del señor Felix, sobre una porción del inmueble objeto de la compraventa protocolizada en la escritura objeto de Litis.

Es así como, el Actor solicitó el amparo constitucional al debido proceso, accionando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, pretendiendo la nulidad de la sentencia de segunda instancia del proceso con radicado 738544089001201600013-02, de fecha 13 de junio de 2019, misma que fue falla de forma adversa en primera instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Decisión, bajo el radicado 2020-00249-00, el 20 de octubre de 2020 y en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con la sentencia STC10382-2020 del 23 de noviembre de 2020, bajo el radicado No.: 73001-22-13-000-2020-00249-01.

De igual forma, conforme a lo establecido en el código general del proceso, numeral segundo del “**Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes”, con lo anterior, recibe eco la excepción propuesta toda vez que arguye el Actor la calidad de “Poseedor” para impetrar la presente demanda, encontrándose desvirtuada esta calidad, como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, convirtiéndose en una acción temeraria y de mala fe.

Ahora bien para finalizar, en consonancia con el precepto legal precitado de la Temeridad o mala fe; el numeral primero “*Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*”. Dentro del proceso se ve claramente que aluden hechos contrarios a la realidad, por tanto ya han sido resueltos en múltiples instancias, como se argumentó en la excepción propuesta de cosa juzgada.

No resulta éticamente bien visto, que el accionar de la apoderada de la parte demandante, busque reiteradamente mediante el accionar del poder jurisdiccional establecer una circunstancia más que decantada por todos los medios; con ello se evidencia una malversación de las acciones jurisdiccionales, al no decantar el fin preciso frente al caso, conllevando a congestión de la administración de justicia con un tema que ya ha sido resultado como se indicó, en múltiples ocasiones; existiendo incluso un proceso radicado 73001-40-03-005-2021-00421-00 de Simulación entre el señor FELIZANTONIO MARIA ALVIS y MIRIAMALVISGUAYARA que en primera instancia fue fallado a favor de mi representada por encontrarse probada la excepción de mérito denominada falta



de legitimación por activa, acción que fue interpuesta igualmente con el ánimo de consolidar hechos totalmente contrarios a la realidad.

**LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO:**

Sírvase señor Juez que conforme a lo consagrado en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, que en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, pido reconocerla oficiosamente en la sentencia.

**PRUEBAS**

Solicito Señoría que con la anuencia de la parte demandante, se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios probatorios, por ser procedentes y revestir importancia al resolver la presente Litis:

**A. Interrogatorio de parte:**

Solicito Señor Juez se sirva señalar día y hora para que se oiga en interrogatorio de parte al Demandante, el señor FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA, con base a cuestionario verbal que haré en audiencia.

**B. Derecho a conainterrogar:**

Desde ahora solicito señor Juez se me conceda el derecho a conainterrogar al testigo o a los testigos que acudan a favor de la parte demandante.

**C. Documentales:**

1. Copia de la Escritura No.: 4349, de fecha 24 de noviembre de 1986, de la Notaría Segunda de Ibagué.
2. Copia de la Escritura No.: 1199, de fecha 10 de mayo de 1999, de la Notaría Cuarta de Ibagué.
3. Copia de la Escritura No.: 0187, de fecha 5 de febrero de 2016, de la Notaría Cuarta de Ibagué.
4. Copia de querrella policiva por perturbación a l posesión en predio rural, interpuesta por el señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara y coadyuvado por el Dr. Wilson Yesid Diaz Romero, con fecha de recibido el 19 de febrero de 2016.



5. Copia de escrito de contestación de demanda del proceso reivindicatorio de Myriam Alvis Guayara contra señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara, con fecha de radicado 22 de junio de 2016.
6. Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, con radicado 738544089001201600013-02, de fecha 13 de junio de 2019.
7. Copia del Acta de audiencia dentro del proceso policivo con radicado 748-III-476, de fecha 29 de agosto de 2020.
8. Copia de la resolución 202, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por el Despacho de la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan.
- 9.
10. Fallo de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN, con radicado No.: 2020-00249-00, de fecha, 20 de octubre de 2020.
11. Fallo de tutela No.: STC10382-2020, emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, radicado No.: 73001-22-13-000-2020-00249-01, de fecha 18 de noviembre de 2020.
12. Sentencia de primera instancia proceso radicado 73001-40-03-005-2021-00421-00 de fecha 05 de julio del 2022.

#### **D. Pruebas Trasladas:**

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas trasladadas, por haber sido practicadas válidamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-00, los testimonios rendidos en audiencia de los señores Felix Antonio Maria Alvis Guayara, Angela Silvia Alvis Guayara, Elsa Alvis Guayara y Jesús Antonio Alvis Guayara. Igualmente los testimonios, de los señores Thomas Sánchez, Carlos Julio Barrero Barrero, Carlos Julio Barrero Castillo, Belalcazar Lozano López, Porfirio Ramirez y Ceferino Feria Rodriguez.

Las anteriores pruebas se encuentran en los Audios de Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de primera instancia, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-00; por tanto, también solicito sean tenidos en cuenta dentro del presente proceso

#### **ANEXOS**

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.



**JUAN CAMILO SERRANO CARDENAS**  
- ABOGADO -



T.P.: No.: 344858 del C.S. de la J.

### **NOTIFICACIONES**

La señora MYRIAM ALVIS GUAYARA, en la Casa 24, Urbanización el Palmar, Valle de San Juan – Tolima, Celular: 311 230 50 51.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Manzana C Casa 4 Barrio Reyes Echandía de Rovira – Tolima, Cel.: 312 531 44 84, E-mail: juank123321@gmail.com

De usted señor Juez,

**JUAN CAMILO SERRANO CARDENAS**

C.C.: 1.109.006.363 de Rovira Tolima

T.P.A. No.: 344858 del C.S. de la J.

E-mail: juank123321@gmail.com Cel.: 312-531-4484  
Cra. 5 No. 3 – 02 Barrio Centro  
Rovira – Tolima